

2450

C-1/6241

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb 18/41

Proy. de ley que regula el pago de los
jornales etc. en las empresas agrícolas
y agrícolas-industriales.

7 Piezas

01139

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Febrero 20 de 1941.


Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme avisar a usted recibo de su mensaje No. 1282 fechado a 18 de febrero de 1941, adjunto al cual envía el proyecto de ley que deroga la No. 223 del 24 de febrero de 1940, sobre el pago de los jornales, salarios, ajustes o contratos en las empresas agrícolas y agrícola-industriales.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por esta Cámara y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

emp.

26/6242



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 1282.

CIUDAD TRUJILLO
Distrito de Santo Domingo
Febrero 18 de 1941

Al señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato incluirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley Num. 223, del 24 de febrero de 1940, sobre el pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas en las empresas agrícolas y agricola-industriales.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, adjunto me complazco en remitirle copia del oficio Num. 1559, fechado en 17 del corriente mes, del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/1/62 H

Núm. 1559

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de febrero de 1941.

Al Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Por la digna mediación de esa Alta Cámara, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.223, del 24 de febrero de 1940, sobre el pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas en las empresas agrícolas y agrícola-industriales.

En términos generales, la ley anterior sobre esta materia -fruto del desvelo e interés del Benefactor de la Patria en favor de los hombres de trabajo- ha dado los resultados más halagadores. El proyecto de ley que someto con el presente mensaje no tiene otro objeto que el de incorporar algunas disposiciones cuya conveniencia ha sido señalada por la experiencia.

Esas disposiciones tienden a precisar que la ley debe aplicarse no sólo en favor de los trabajadores de las empresas agrícolas, sino también en las empresas agrícola-industriales; a establecer un período obligatorio para el pago más propicio al ahorro por los trabajadores; a evitar que, con el pretexto de hacer avances a los trabajadores, estos avances cubran el total de los jornales, con lo cual el propósito de la ley quedaría desvirtuado; y, en fin, a investir a la Secretaría

de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de la facultad, que no tenía legalmente, de precisar, por medio de decisiones de carácter administrativo, en los casos de duda, las clases de jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas a cuyo sistema de pago se refiere la ley.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1887

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de febrero de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1138, de fecha 20 de febrero en curso, por el cual se deroga la Ley No. 223, del 24 de febrero de 1940, sobre el pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas en las empresas agrícolas y agrícola-industriales, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 413.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

P/6222

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Febrero 20 de 1941.

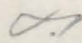
0138

Señor
Manuel de Js. Troncoso de la C.,
Presidente de la República.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitir a usted el proyecto de ley que deroga y sustituye la Num. 223 del 24 de febrero de 1940, sobre el pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas en las empresas agrícolas y agrícola-industriales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

emp.

81/6221



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El pago de los jornales, salarios, ajustes o contrataciones en las empresas agrícolas y agrícola-industriales, se hará siempre en efectivo, en moneda de curso legal, por períodos que no excederán de catorce días.

Cuando se trate de ajustes o contrataciones para ejecutarse en un período mayor de catorce días, los patronos estarán obligados a hacer al ajustero o contratista, por períodos que no excederán de catorce días, pagos parciales en proporción con el volumen de trabajo realizado.

Art. 2.- Los patronos o sus representantes que hicieren o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días de pago regular, podrán, bajo su responsabilidad, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a) que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren, en dinero efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a libre y voluntaria elección de los portadores, pero entendiéndose que en el primer caso dichos pagos serán hechos en los días fijados para el pago regular de los jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas;

b) que dichas órdenes de pagos no sean expedidas a término



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO DE LA CÁMARA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El pago de los jornales, salarios, sueldos o em-
pleos en las empresas agrícolas y ganaderas-industriales, se ha-
rá siempre en efectivo, en moneda de curso legal, por períodos
que no excederán de sesenta días.
Cuando se trate de sueldos o jornales para ejecutivos en
un período mayor de sesenta días, los sueldos serán pagados
a favor de sueldos o jornales, por períodos que no excederán
de sesenta días, pagos periódicos en proporción con el número de
trabajo realizado.

Art. 2.- Los patronos o sus representantes que no quieren o
puedan pagar a los jornaleros, obreros, sueldos o jornalistas,
avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre
los días de pago...

...de esas fines, expensas, gastos, certificados u otro
género de órdenes de pago, tarjetas, certificados
a) que los patronos o sus representantes no paguen
en otro género de órdenes de pago, tarjetas, certificados
las cuales deberán ser pagadas en el momento de ser
presentadas en las oficinas de la Cámara de Diputados
por medio de un cheque o depósito en efectivo.
Las ordenes de pago, tarjetas, certificados, etc.,
deben por sus patrones o representantes ser pagados
al día de los períodos.
Los patronos o sus representantes que no paguen
los jornales, sueldos, etc., en los períodos para el pago regu-
lar de los jornales, sueldos, etc., o patronos y jornalistas;
b) que las ordenes de pago no sean expedidas estricta-

9^a LEGISLATURA de 1941
REGISTRADA AL No. 396
en el tomo... del libro letra...
No. ... de las leyes, Resoluciones
y Decretos emanados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina y razón de dos
hojas escritas a mano.
Cecilia Reyes
Jefe de las Oficinas de Legados

TOPICO: ley que regula el pago de los jornaleros etc. en las empresas agrícolas y agrícolas industriales. PAG. No. 2

fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su cobro, en la forma indicada en el apartado anterior, en cualquier tiempo;

c) que el valor total de los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes expedidos a un mismo jornalero, obrero, ajustero o contratista, en un período de catorce días, no exceda del sesenta por ciento de lo que deba pagársele en dicho período de catorce días, Los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes que se expidan en exceso del sesenta por ciento, carecerán de efecto liberatorio para quienes los expidan.

Art. 3.- Los contratistas o ajusteros que trabajen para las empresas a que se refiere esta ley, que tengan a su vez obreros o jornaleros a su servicio, podrán también expedir fichas vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, en las mismas condiciones y con las mismas reservas establecidas en el artículo anterior, y siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por las empresas principales correspondientes, las cuales en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Art. 4.- En los casos de duda sobre las clases de jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas a cuyo pago se refiere la presente ley, la decisión estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 5.- Cada infracción a la presente ley será castigada con multa de cien a mil pesos, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

Art. 6.- La presente ley deroga la No. 223, del 24 de febrero de 1940 y toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97o. de la Independencia

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: en las empresas agrícolas y artesanales... Ley que regula el pago de los jornales etc.

Art. 3. - Los contratistas o ajusteros que trabajen para las empresas a que se refiere esta ley, que trabajen a su vez obreros o jornaleros a su servicio, gozará también expedir fichas...

Art. 4. - Los jornales de los obreros y jornaleros que trabajen en las empresas a que se refiere esta ley, que trabajen a su vez obreros o jornaleros a su servicio, gozará también expedir fichas...

9ª LEGISLATURA 396 de 1941 REGISTRADA AL No. 396 del libro sexta... Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1941



CONGRESO NACIONAL

ley que regula el pago de jornales etc. en
TOPICO: las empresas agrícolas y agrícolas industriales BAG. No. 3

780. de la Restauración y llo. de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE.
A. R. Nanita.

SECRETARIOS:
J. Antonio Hungria
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 970. de la Independencia; 780. de la Restauración y llo. de la Era de Trujillo.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Felipe M. Nolasco
Felipe M. Nolasco

[Faint handwritten notes and signatures]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El pago de los jornales, salarios, ajustes o contrataciones en las empresas agrícolas y agrícola-industriales, se hará siempre en efectivo, en moneda de curso legal, por períodos que no excederán de catorce días.

Cuando se trate de ajustes o contrataciones para ejecutarse en un período mayor de catorce días, los patronos están obligados a hacer al ajustero o contratista, por períodos que no excederán de catorce días, pagos parciales en proporción con el volumen de trabajo realizado.

Art. 2.- Los patronos o sus representantes que hicieren o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días de pago regular, podrán, bajo su responsabilidad, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a) que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren, en dinero efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a libre y voluntaria elección de los portadores, pero entendiéndose que en el primer caso dichos pagos serán hechos en los días fijados para el pago regular de los jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas;

b) que dichas órdenes de pagos no sean expedidas a término



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

INFORME LA COMISION

DE LA LEY

Art. 1. - El texto de las leyes, decretos, resoluciones y órdenes que se emiten en el ejercicio de las funciones de la Administración Pública, se darán a conocer al público en el momento de su promulgación, por medio de un periódico que no excederá de setenta días.
Cuando se trate de leyes o decretos que afecten a los intereses de los ciudadanos, los periódicos en que se publiquen a fin de dar a conocer a los interesados, por períodos que no excederán de setenta días, por períodos que no excederán de setenta días, por períodos que no excederán de setenta días.

Art. 2. - Los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo a la Comisión de la Cámara de Diputados, serán recibidos por el Presidente de la Comisión y se dará traslado a los señores Diputados que integran la Comisión para que se pronuncie en el período de sesiones siguiente a su recepción.
Los proyectos de ley que no sean recibidos por la Comisión, serán devueltos al Poder Ejecutivo con el informe de la Comisión.
Los proyectos de ley que sean recibidos por la Comisión, serán discutidos en el período de sesiones siguiente a su recepción.
Los proyectos de ley que sean recibidos por la Comisión, serán discutidos en el período de sesiones siguiente a su recepción.

9a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 394 de 1941

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en una columna & redón de dos
capítulos y subcapítulos

Ciudad Trujillo, de Febrero 24 de 1941

Jefe de las Oficinas del Senado



TOPICO: ley que regula el pago de los jornales etc. PAG. No. 2
en las empresas agrícolas y agrícolas-industriales.

fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su cobro, en la forma indicada en el apartado anterior, en cualquier tiempo;

c) que el valor total de los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes expedidos a un mismo jornalero, obrero, ajustero o contratista, en un período de catorce días, no exceda del sesenta por ciento de lo que deba pagársele en dicho período de catorce días, Los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes que se expidan en exceso del sesenta por ciento, carecerán de efecto liberatorio para quienes los expidan.

Art. 3.- Los contratistas o ajusteros que trabajen para las empresas a que se refiere esta ley, que tengan a su vez obreros o jornaleros a su servicio, podrán también expedir fichas vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, en las mismas condiciones y con las mismas reservas establecidas en el artículo anterior, y siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por las empresas principales correspondientes, las cuales en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Art. 4.- En los casos de duda sobre las clases de jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas a cuyo pago se refiere la presente ley, la decisión estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 5.- Cada infracción a la presente ley será castigada con multa de cien a mil pesos, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

Art. 6.- La presente ley deroga la No. 223, del 24 de febrero de 1940 y toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97o. de la Independencia

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: ley que regula el pago de jornales etc. en las empresas agrícolas y agrícolas industriales. PAG. No. 3

78o. de la Restauración y llo. de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE.
A. R. Nanita.

SECRETARIOS:
J. Antonio Hungria
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97o. de la Independencia; 78o. de la Restauración y llo. de la Era de Trujillo.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
Felipe M. Nolasco
Aban. Felipe S. Santiago

[Faint vertical stamp: REGISTRO LEGISLATIVO]
[Faint handwritten notes and signatures]

IMPRESO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, EN EL AÑO 1941, EN EL MES DE FEBRERO, EN LA OFICINA DEL SENADO, EN LA CALLE DE LA INDEPENDENCIA, NO. 100.

IMPRESO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, EN EL AÑO 1941, EN EL MES DE FEBRERO, EN LA OFICINA DEL SENADO, EN LA CALLE DE LA INDEPENDENCIA, NO. 100.

IMPRESO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, EN EL AÑO 1941, EN EL MES DE FEBRERO, EN LA OFICINA DEL SENADO, EN LA CALLE DE LA INDEPENDENCIA, NO. 100.

IMPRESO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, EN EL AÑO 1941, EN EL MES DE FEBRERO, EN LA OFICINA DEL SENADO, EN LA CALLE DE LA INDEPENDENCIA, NO. 100.

IMPRESO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, EN EL AÑO 1941, EN EL MES DE FEBRERO, EN LA OFICINA DEL SENADO, EN LA CALLE DE LA INDEPENDENCIA, NO. 100.

IMPRESO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, REPUBLICA DOMINICANA, EN EL AÑO 1941, EN EL MES DE FEBRERO, EN LA OFICINA DEL SENADO, EN LA CALLE DE LA INDEPENDENCIA, NO. 100.

9^a LEGISLATURA *Ext. A* de 19 *41*
REGISTRADA AL No. *396*

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *20 febrero* 19 *41*
Rafael Santana
Jefe de las Oficinas del Senado.

